

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

**SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

22 DE OCTUBRE DE 2021.



El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Asunto General, tres Juicios Ciudadanos y cinco Procedimientos Sancionadores Especiales que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
AG-003/2021	Interpuesto por una ciudadana por medio del cual impugna la resolución recaída al Recurso de Revisión REV-019/2021, emitida por el Consejo	El actor hace valer como agravios los mismos esgrimidos en la instancia primigenia, por lo que no ataca frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable, así al ser una reproducción de los primeros, los mismos se proponen como inoperantes.

	General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.	Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.
<b>JDC-734/2021</b>	Promovido por un ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento por extemporaneidad dentro del expediente CNHJ-JAL-2152/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.	<p>Se declara como infundado el agravio de la parte actora, consistente en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo por parte del órgano responsable, al considerar que al tener conocimiento de los hechos denunciados el 23 de julio y al presentar la queja el 30 de julio se encontraba presentando su escrito en tiempo y forma.</p> <p>Sin embargo, el promovente al no acreditar el conocimiento formal de los hechos denunciados, contaba con el término de 15 días hábiles a partir de ocurrido cada hecho denunciado, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional, lo cual no aconteció en el caso concreto.</p> <p>En este orden de ideas, sobre la base de las consideraciones jurídicas señaladas se confirma el acuerdo emitido por el órgano responsable.</p>
<b>JDC-740/2021</b>	Interpuesto por el otrora candidato a diputado local por el Distrito 14 en Guadalajara, Jalisco, postulado por MORENA, quien impugna la declaración de validez y la entrega de	Se desecha desechar el presente juicio ya que se presentó de forma extemporánea de conformidad al numeral 509, fracción IV del Código Electoral, esto ya que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 6 días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

	<p>constancias de mayoría relativa.</p>	<p>En este sentido, los actos y resoluciones que se hagan públicos a través del periódico oficial, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, en este caso el acto impugnado se publicó el 22 de junio, surtiendo sus efectos el 23, por tanto resulta que el término para su impugnación corrió de los días 24 al 29 del mismo mes, y si el escrito de demanda se presentó el 5 de octubre, este deviene extemporáneo.</p> <p>Por lo anterior se desecha de plano el presente medio de impugnación.</p>
<p><b>JDC-742/2021</b></p>	<p>Promovido por un ciudadano, a fin de impugnar la convocatoria para el Proceso Electoral Extraordinario 2021 para el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.</p>	<p>En su demanda, el actor se duele esencialmente que la citada convocatoria le causa agravio a las personas con discapacidad, grupo social al que pertenece, por no incluir acciones afirmativas que aseguren espacios tanto en el registro de candidaturas, como en la integración del cabildo.</p> <p>Se califican como infundados los agravios del accionante, toda vez que, el hecho de que en la convocatoria no se implementara alguna acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, por sí misma, no es una circunstancia que cause una afectación a los derechos político-electorales del promovente, o a dicho grupo poblacional.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que la convocatoria fue emitida para todos los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales, sin hacer distinción alguna, por lo que garantiza la participación de toda la ciudadanía, incluidas las personas con discapacidad, quienes están en posibilidades de participar en el</p>

		<p>proceso electoral extraordinario, y en su caso, formar parte del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.</p> <p>Aunado a ello, se precisa que contrario a lo que argumenta en su demanda, tanto la constitución local, como el Código Electoral, se encuentran consagrados los derechos de las personas con discapacidad, sin discriminación, los cuales son de observancia obligatoria, y por ende, en el proceso electoral extraordinario en curso.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declarara como infundados los agravios del actor, y se confirma el acto en lo que fue materia de impugnación.</p>
<p><b>PSE-TEJ-157/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE- QUEJA-465/2021.</b></p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de Gonzalo Álvarez Barragán, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco por el partido político Morena, por la probable comisión de conductas que consideran violatorias a la normatividad</p>	<p>El proyecto inicial fue votado en contra por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, es por lo que no fue aprobado.</p> <p>En consecuencia, el engrose correspondiente declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.</p>

	<p>electoral vigente en el estados, consistentes en la entrega de bienes o servicios y actos anticipados de precampaña y campaña, Así como al partido político Morena por la culpa <i>in vigilando</i>.</p>	
<p><b>PSE-TEJ-171/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE- QUEJA-474/2021.</b></p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por Yussara Elizabeth Canales González, candidata a diputada por el distrito 05 en Puerto Vallarta, Jalisco por el partido Morena, al momento de los hechos, contra Cesar Langarica Santana, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>En este sentido, la candidata denunció la publicación de 3 noticias periodísticas en la página web denominada "Reporte Diario" y una publicación en la red social Facebook en la cuenta denominada la "Resistencia Puerto Vallarta", a través de los cuales se hacen diversos señalamientos relacionados con su postulación como candidata a diputada.</p> <p>Ahora bien, en la instrucción quedó acreditado que en las 3 notas periodísticas, el denunciado utilizó expresiones que denostan a la querellante las cuales se basan en elementos de género, pues tienen un impacto diferenciado y afectación desproporcionada, al menoscabar el ejercicio de los derechos políticos-electorales en su postulación como candidata a un cargo público.</p> <p>En este orden de ideas, sobre la base de las consideraciones jurídicas apuntadas se declara la existencia de la infracción, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en</p>

		el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
<b>PSE-TEJ-172/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE- QUEJA-208/2021.</b>	Integrado con motivo de la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional, en contra del Ayuntamiento de Ayutla, Jalisco, admitida a trámite por la probable comisión de conductas que considera actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral, la violación al principio de equidad en la contienda, señalando que realizó propaganda gubernamental en contravención a la normatividad electoral, cuya realización le atribuye a la Presidencia Municipal de Ayutla, Jalisco.	<p>Se tiene por acreditada la difusión de propaganda gubernamental en las cuentas de redes sociales del Ayuntamiento de Ayutla, Jalisco durante el periodo de campañas electorales, en contravención a la normatividad electoral, cuya conducta es atribuible a la entonces Presidenta Municipal Interina de dicho Ayuntamiento ya que es posible apreciar en la certificación de hechos realizada por la autoridad instructora que en las publicaciones denunciadas, aparece la servidora pública haciendo referencia a los avances de obras públicas del gobierno municipal, en plena campaña electoral.</p> <p>En tal sentido, en razón de que la entonces Presidenta Municipal Interina acorde a lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Jalisco no tenía superior jerárquico, se remita copia certificada de la sentencia a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.</p> <p>En tales circunstancias, sobre la base de las consideraciones jurídicas señaladas se declara la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.</p>
<b>PSE-TEJ-173/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE- QUEJA-249/2021.</b>	Integrado con motivo de la denuncia promovida por el Partido Político	En cuanto a los actos anticipados de campaña no se tiene por acreditado el elemento temporal ya que es posible apreciar de la certificación de hechos realizada por la autoridad instructora

	<p>Hagamos en contra de Higinio del Toro Pérez, en su carácter de candidato a Diputado Local por el distrito 19 por el Partido Político Movimiento Ciudadano; Leopoldo Zepeda Torres, en su carácter de candidato a presidente municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco; y por la Culpa In Vigilando al Partido Político Movimiento Ciudadano, consistentes en la probable comisión de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda política que contiene expresiones de calumnia a las personas, instituciones o los partidos políticos.</p>	<p>de las publicaciones denunciadas, que corresponden a fechas posteriores al inicio del periodo de campañas.</p> <p>De igual manera, se estima que tampoco se acredita el elemento subjetivo, ya que no se advierte, que las publicaciones denunciadas hayan tenido como finalidad de forma unívoca e inequívoca el sentido equivalente de solicitar el voto.</p> <p>Ahora bien, respecto a la denuncia por la difusión de propaganda que calumnie, no se advierte que las manifestaciones que fueron plasmadas dentro del contenido de las pruebas documentales que encuadren en algunos de los supuestos establecidos por la normatividad electoral para ser considerados como calumnia acorde al tipo y conducta infractora.</p> <p>En tales circunstancias, sobre la base de las consideraciones jurídicas apuntadas se declara la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-174/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE- QUEJA-456/2021.</b></p>	<p>Integrado con motivo de lo ordenado en la resolución emitida por este Tribunal Electoral dentro del</p>	<p>Acorde a los elementos de prueba allegados al expediente, se puede concluir que el servidor público entonces Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Etzatlán; Jalisco, es el responsable de la conducta infractora que fue acreditada</p>

	<p>expediente identificado como PSE-TEJ-044/2021, a efecto de determinar al servidor público responsable de la conducta infractora determinada en dicho procedimiento sancionador, consistente en la difusión de 12 publicaciones de propaganda gubernamental en las redes sociales del Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, efectuadas en contravención a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Electoral de Jalisco.</p>	<p>en el diverso Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-044/2021, ya que acorde el material probatorio, es posible identificar a dicha persona como responsable de la publicación y difusión de la propaganda gubernamental efectuada, en contravención a lo dispuesto a la legislación electoral de la entidad.</p> <p>En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 459, párrafo 1 del Código Electoral del Estado, que establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan la legislación o incurran en alguna de las infracciones contempladas en el artículo 452, se debe entre otros, dar vista al superior jerárquico de la autoridad infractora para que proceda en los términos de ley, es que se estima que se debe remitir copia certificada de la sentencia y del expediente al Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco, para que por su conducto sea turnado dicha documentación al superior jerárquico del servidor público, para que este último en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.</p> <p>En tales circunstancias, sobre la base de las consideraciones jurídicas apuntadas se declarara al entonces Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Etzatlán; Jalisco, como responsable de la conducta infractora que fue acreditada en el diverso Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-044/2021.</p>
--	---	--